

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que se realizó la notificación personal y por aviso y los ejecutados dejaron transcurrir el término para contestar la demanda y no lo han hecho. Sírvasse Proveer.

San Onofre, Sucre, diecisiete (17) de julio de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2022-00063-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BANDA WILCHES
DEMANDADOS: RAFAEL EMILIO VERBEL ANACHURY

La parte ejecutante **JORGE ENRIQUE BANDA WILCHES**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **RAFAEL EMILIO VERBEL ANACHURY**; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detallada:

Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) M/CTE por concepto de capital representado en una letra de cambio; más los intereses corrientes desde el día 7 de septiembre de 2021 hasta el 7 de diciembre de 2021 e intereses moratorios, a la tasa máxima legal causados desde el 8 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago.

El Mandamiento de Pago fue librado por auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, posteriormente, el ejecutante mediante correo de mensajería certificado de Pronto Envío el día 13 de abril calendario se procedió a enviar la citación de la notificación personal al señor **RAFAEL EMILIO VERBEL ANACHURY**, mismo, que fue recibido el día 16 del mismo mes y año por la señora Arleth Silgado en la dirección carrera 21 calle 22 esquina de esta municipalidad, así mismo, de la foliatura se observa las constancias de la notificación por aviso a este ciudadano.

Se observa dentro del plenario que el apoderado ejecutante allega notificación por aviso que se hubiese realizado a la señora **MIREYA ANACHURY VOZA**, en este sentido, se otea que la dirección para llevar a cabo esta es la carrera 21 con calle 22 esquina, barrio la Popa de esta municipalidad, sin embargo, no se avizora la correspondiente citación personal que se hubiese adelantado para llevar a cabo la notificación personal; en este, no se podría dar aplicación a lo reglado por el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., por lo tanto, ha de negarse su solicitud.

Con el fin de establecer si las notificaciones llevadas a cabo se encuentran acorde a lo señalado en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, el despacho procederá a su correspondiente análisis así:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación

dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Negrillas por fuera del texto)

Señala el artículo 292. “Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente **cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”. (...) (Negrillas fuera del texto).

Se observa de lo anterior, que dentro del expediente existe formato de la notificación personal que se hubiese llevado a cabo al señor RAFAEL EMILIO VERBEL ANACHURY, misma que fue recibida el día 16 del mismo mes y año por la señora Arleth Silgado en la dirección carrera 21 calle 22 esquina de esta municipalidad, sin embargo, no se otea haberse acompañado copia de la comunicación cotejada y sellada expedida por la empresa de mensajería, siendo este un requisito forzoso para la consumación de la notificación por personal.

Misma, situación sucede con la notificación por aviso, pues al encontrarnos ante un proceso ejecutivo, tal como lo señala la norma se debe acompañar informal de la providencia que se notifica, siendo esta el auto que libró el mandamiento de pago, misma, que, a reglón seguido, deberá ser cotejada y sellada por la empresa de mensajería utilizada por el ejecutante y que en el caso de marras se echa de menos.

En tal sentido tal rigorismo no se acompañó dentro de los anexos aportados por la parte activa frente al demandado RAFAEL EMILIO VERBEL ANACHURY y de caras

a las notificación personal y por aviso, por lo que al ser una disposición del legislador tal como se señaló en líneas previas no es procedente proseguir con el pronunciamiento rogado, hasta tanto se integre el contradictorio en debida forma, pues la desatención de tales discrecionalidad implicaría una vulneración al debido proceso del ejecutado dentro del escenario promulgado, por lo que tales premisas impiden la prosperidad de la solicitud implorada, por lo que se procederá a su negación hasta tanto no se allegue las diligencias debidamente cotejada y sellada por la empresa de mensajería utilizada por el apoderado de la parte demandante.

En tal sentido, al no encontrarse en debida forma acompañada la solicitud de la notificación personal y por aviso, el despacho negará de la misma, hasta tanto el apoderado judicial aporte la certificación en referencia, debiendo ser sellada y cotejada, con lo cual se pueda constatar su entrega material a la persona que debe ser notificada.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por no realizar en debida forma las notificaciones personales y por aviso.

SEGUNDO: Ordenar al apoderado ejecutante aportar las constancias exigidas por los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Requerir al demandante a fin de que proceda a llevar cabo la carga procesal de notificación del auto de data 16 de mayo de 2022 de conformidad con el artículo 317 C.G.P, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ